

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LA DEROGACION DE LAS FRACCIONES XXXIII ARTICULO 4, FRACCION XXII ARTICULO 11, Y FRACCION XI ARTICULO 12 TODOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A FIN DE QUE DICHA PORCION NORMATIVA QUEDE ALINEDA, SEA CONCORDANTE Y QUE GUARDE CONGRUENCIA CON LAS FACULTADES ATRIBUIDAS AL MUNICIPIO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 115 FRACCION V.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.**



HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, Diputado integrante del GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA, en la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado y 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro ante esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Fundamental, en la cual se encuentran plasmados los principales Derechos Fundamentales de todo Ciudadano, y donde se consagran las llamadas subgarantías de los Ciudadanos, de entre dichas subgarantías existe el principio de Certeza o Seguridad Jurídica, el cual consiste en la congruencia que debe de existir entre los marcos normativos, esto con la finalidad de no ocasionar incertidumbre Jurídica para los Gobernados, razón por lo cual, no debe de existir contradicción entre los preceptos legales de un mismo cuerpo normativo, o entre los preceptos Jurídicos de una Norma con otra, ya que de existir dicha

contradicción entre un precepto y otro del mismo ordenamiento legal, o de uno diverso, produce incertidumbre Jurídica para los Gobernados, así se ha sostenido en criterios emitidos por la Corte, lo cual resulta visible en la tesis Jurisprudencial cuyo rubro, registro digital, y datos de identificación se citan **Novena Época Registro: 161139 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Común, Constitucional Tesis: 1a./J. 104/2011 Página: 50 AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** De lo que se concluye que el derecho fundamental de certeza Jurídica, constituye la seguridad hacia el Ciudadano de que las normas jurídicas deben ser claras y precisas de manera que el gobernado tenga conocimiento de a que debe atenerse en caso de su inobservancia, los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones de la autoridad, para evitar que cometan arbitrariedades o conductas injustificadas.

Bajo ese orden de ideas, es por lo que los marcos normativos y los preceptos que integran todo un cuadro integral de normas, deben de guardar congruencia entre todos y cada uno de ellos, a efecto de no incurrir en transgresiones a la Constitución Federal, y que al final sea el gobernado quien sufra las consecuencias de que los preceptos integrantes de una norma con otra no se encuentren debidamente alineados y congruentes entre sí; lo anterior surge a consecuencia de la publicación del decreto que promulgo el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas en fecha 4 de febrero de 1984, precisamente al disponer

ARTÍCULO 49.- *Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:*

...

XXVII.- *Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales disponiendo para ello una partida en su presupuesto anual; determinar y custodiar las zonas ecológicas, y **controlar y vigilar la utilización del suelo** en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de las leyes federales y estatales.*

...

De la disposición antes señalada, se advierte que la norma establece la facultad al Ayuntamiento para controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, de esto deriva que el Ayuntamiento sea el encargado de autorizar los cambios de uso de suelo, al ser este el responsable de la manera en que se utiliza el suelo de su jurisdicción territorial, siendo la única limitante, de acuerdo a las leyes federales y estatales, la señalada en el artículo 185 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, que a la letra expone en su primer párrafo:

“Artículo 185. El certificado de uso de suelo será expedido mediante acuerdo fundado y motivado por la autoridad municipal, de conformidad con esta ley y lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en lo aplicable y, en el Plan o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En ningún caso se expedirán licencias de uso de suelo para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

...”

Por lo que del análisis del precepto transcrito, nos encontramos con que la expedición de licencias solo tiene como limitante los actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, en virtud de lo señalado por el ordenamiento. De lo que se concluye, que el Municipio tiene facultades y es el Órgano competente para emitir todo tipo de licencias de uso de suelo en el Municipio que corresponda, así se establece en el artículo 115 fracción V de la Constitución Federal, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...”

De las disposiciones legales antes descritas, relacionadas con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Para el Estado de Tamaulipas, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se concluye que resulta indispensable, ajustar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Para el Estado de Tamaulipas, con el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y en específico con las facultades que se le otorgan a los Municipios en el artículo 115 fracción V inciso d) de la Constitución Federal, de donde se desprende que es al Municipio quien le corresponde otorgar las licencias de uso de suelo, en razón de que es al Municipio quien tiene la facultad conforme a la Constitución Federal en su artículo 115 fracción V inciso d) de Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; por lo que al fin de que todo el marco legal se encuentre alineado y que produzca seguridad jurídica en los gobernados, es indispensable reformar el artículo 186 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Para el Estado de Tamaulipas, cuya redacción **exceptúa de autorizar cambios de uso de suelo a los Municipios, en relación usos en específico para gasolineras, gaseras, bodegas que contengan material peligroso, estación de transferencia de residuos peligrosos de traslado, mudanza y paquetería, rastros, los servicios destinados a la educación, estancias y centros de atención y cuidado infantil, cuando no cuenten con el dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría.**

Resaltando que la actual redacción de dicho numeral, establece una limitante para otorgar las licencias sobre los giros comerciales a que se hace alusión en dicho precepto legal, precisando que debe existir un dictamen de impacto urbano que debe emitir la Secretaría, refiriéndose a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado, de Tamaulipas, de lo que se infiere, que existe una intervención del Estado sobre el Municipio para que se puedan otorgar dicha licencia de cambio de uso de suelo, no obstante que la propia constitución y diversa legislación secundaria, establece exclusivamente el otorgamiento de las

licencias en lo que al uso de suelo se refiere, a favor del Municipio, por lo cual, en la porción normativa de cuenta, no debe existir en su regulación la intervención del Estado para ello, por lo que la actual redacción del primer párrafo de dicho precepto riñe con lo redactado en los preceptos transcritos, tanto de la Constitución Federal, como del Código Municipal Para el Estado de Tamaulipas; en razón de lo antes expuesto es dable transcribir el primer párrafo de la redacción del artículo 186:

***Artículo 186.** Los municipios en el ámbito de su competencia podrán autorizar cambios de uso de suelo para acciones tendientes a fines comerciales, administración y oficinas de bajo impacto y de servicios, con excepción de los usos en específico para gasolineras, gaseras, bodegas que contengan material peligroso, estación de transferencia de residuos peligrosos de traslado, mudanza y paquetería, rastros, los servicios destinados a la educación, estancias y centros de atención y cuidado infantil, cuando no cuenten con el dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría y, además no se reúnan los requisitos de seguridad en instalaciones, no se cuenten con espacios de servicio para estacionamiento, y puedan ocasionar conflictos viales dependiendo de la zona en que se pretenda realizar este tipo de actividades.*

...

CUADRO COMPARATIVO DE LA NORMA IMPACTADA CON ESTE PROYECTO DE DECRETO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 186. Los municipios en el ámbito de su competencia podrán autorizar cambios de uso de suelo para acciones tendientes a fines comerciales, administración y oficinas de bajo impacto y de servicios, con excepción de los usos en específico para gasolineras, gaseras, bodegas que contengan material peligroso, estación de transferencia de residuos	Artículo 186. Los municipios en el ámbito de su competencia podrán autorizar cambios de uso de suelo para acciones tendientes a fines comerciales, administración y oficinas de bajo impacto y de servicios, con excepción de los usos en específico para gasolineras, gaseras, bodegas que contengan material peligroso, estación de transferencia de residuos

<p>peligrosos de traslado, mudanza y paquetería, rastros, los servicios destinados a la educación, estancias y centros de atención y cuidado infantil, cuando no cuenten con el dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría y, además no se reúnan los requisitos de seguridad en instalaciones, no se cuenten con espacios de servicio para estacionamiento, y puedan ocasionar conflictos viales dependiendo de la zona en que se pretenda realizar este tipo de actividades.</p>	<p>peligrosos de traslado, mudanza y paquetería, rastros, los servicios destinados a la educación, estancias y centros de atención y cuidado infantil <u>cuando no cuenten con el dictamen de impacto urbano expedido por la dependencia Municipal encargada del desarrollo urbano y medio ambiente</u>, y, además no se reúnan los requisitos de seguridad en instalaciones, no se cuenten con espacios de servicio para estacionamiento, y puedan ocasionar conflictos viales dependiendo de la zona en que se pretenda realizar este tipo de actividades.</p>
---	--

Motivo por el cual, el dictamen de impacto urbano tiene una estrecha relación, con la facultad que tiene el Municipio Constitucionalmente, para regular lo referente ***Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; siendo esta la razón por la cual, dicho dictamen no puede quedar reservado al Estado a través de la Secretaria de Desarrollo Urbano Estatal toda vez que todo lo relacionado con el suelo y por consecuencia con la urbanización del suelo Municipal, debe ser exclusivo del Municipio, no siendo congruente en este aspecto la Ley, con la Constitución, siendo por consecuencia que la legislatura Estatal debe de ceñirse a lo mandado por la Ley Suprema, y por consecuencia no puede legislar la Legislatura Local, en el sentido de otorgarle Competencia al Estado para que emita dictámenes que tiene relación con el suelo de los Municipios, en atención a que dicho dictamen de impacto urbano tiene una estrecha relación con la facultad y competencia del Municipio de vigilar, controlar y autorizar la utilización del suelo, tal y como lo impone la Constitución, de lo que se infiere que por consecuencia, al reformarse el precepto en mención, deberán de derogarse las fracciones XXXIII ARTICULO 4, FRACCION XXII ARTICULO 11, Y FRACCION XI ARTICULO 12 TODOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y***

DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS,, las cuales señalan lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

.....

XXXIII.- Dictamen de Impacto Urbano: Es el documento legal mediante el cual la Secretaría evalúa y califica un proyecto de fraccionamiento público o privado, previo a la autorización o no autorización que expida el Ayuntamiento respectivo; o mediante el cual se establece un tratamiento normativo integral para el uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, que por sus características de desarrollo produce un impacto significativo sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, y que impactan en relación con su ámbito regional o local, evaluando y sancionando este, a fin de prevenir y mitigar en su caso, los efectos negativos que pudiera ocasionar en su inserción con su entorno, documento previo a la autorización de la licencia de construcción que expida el Ayuntamiento respectivo;

Artículo 11. Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

.....

XXII.- Emitir previo a la autorización municipal, dictamen de impacto urbano, para el desarrollo de fraccionamientos de cualquier tipo, así como previo a la emisión de la licencia de construcción para aquellas obras significativas que por su relevancia generen un impacto sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, y que impactan en relación con su ámbito regional o local, evaluando y sancionando este, a fin de prevenir y mitigar en su caso, los efectos negativos que pudiera ocasionar en su inserción con su entorno;

Artículo 12. Corresponden a los ayuntamientos las siguientes atribuciones:

.....

XI.- Autorizar o negar, con base en las disposiciones legales aplicables y el plan o programa vigente, las autorizaciones para ejecutar obras de urbanización, usos y cambios de usos del suelo y edificaciones, previo dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría, para los desarrollos de fraccionamientos de cualquier tipo, así como para las construcciones que esta Ley establece;

Aunado a que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y medio ambiente del Estado de Tamaulipas, no se le conceden facultades para emitir dictámenes de Impacto Urbano, siendo que por razón de una interpretación de especialidad de la Ley, debería de estar implícita en dicha Ley Orgánica las facultades de la referida Secretaría, a efecto de que se pudiera marcar la pauta en diversas disposiciones

legales sobre su actuar, lo que conlleva a que la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas carece de tales facultades para emitir los dictámenes a que se hace alusión en el artículo 186 de la Ley de Asentamientos Humanos, en virtud de que invade competencias respecto a las facultades conferidas al Municipio desde la Constitución Federal.

Por ello, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER ARRAFO DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LA DEROGACION DE LAS FRACCIONES XXXIII ARTICULO 4, FRACCION XXII ARTICULO 11, Y FRACCION XI ARTICULO 12 TODOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A FIN DE QUE DICHA PORCION NORMATIVA QUEDE ALINEADA Y SEA CONCORDANTE CON LA DIVERSA LEGISLACIÓN DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y QUE GUARDE CONGRUENCIA CON LAS FACULTADES ATRIBUIDAS AL MUNICIPIO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 115 FRACCIÓN V.

PRIMERO.. Se reforma el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 186. Los municipios en el ámbito de su competencia podrán autorizar cambios de uso de suelo para acciones tendientes a fines comerciales, administración y oficinas de bajo impacto y de servicios, con excepción de los usos en específico para gasolineras, gaseras, bodegas que contengan material peligroso, estación de transferencia de residuos peligrosos de traslado, mudanza y paquetería, rastros, los servicios destinados a la educación, estancias y centros de atención y cuidado infantil, **cuando no cuenten con el dictamen de impacto urbano expedido por la dependencia Municipal encargada del desarrollo urbano y medio ambiente** y, además no se reúnan los requisitos de seguridad en

instalaciones, no se cuenten con espacios de servicio para estacionamiento, y puedan ocasionar conflictos viales dependiendo de la zona en que se pretenda realizar este tipo de actividades.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXXIII ARTICULO 4, FRACCION XXII ARTICULO 11, Y FRACCION XI ARTICULO 12 TODOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS,

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la sede del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 19 días del mes de octubre del 2022.

ATENTAMENTE



**MTRO. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA
DIPUTADO LOCAL**